

DAJ-AE-091-09
23 de abril de 2009

Señora
Silvia Quesada Lobo
Jefe de Recursos Humanos
Grupo Servica S. A.

Estimada señora:

Damos respuesta a su consulta recibida en esta Dirección el día 19 de enero del año en curso, mediante la cual solicita aclaración sobre el pago de las cargas sociales ante la Caja Costarricense del Seguro Social cuando una persona trabajadora solicita el ahorro de salario escolar, tanto para la parte patronal como para la persona trabajadora.

De reciente publicación, la LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO (Ley 8682, publicada en La Gaceta N° 237 del 08 de diciembre del 2008) introdujo de nuevo la figura del “salario escolar”, conceptuándose en la realidad como un ahorro laboral cuya finalidad, según lo describe el artículo 1, es proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, y que los padres puedan enfrentar los gastos que genera la entrada a clases en los centros educativos del país.

En la esencia no debería denominarse “salario escolar”, ya que constituye un “ahorro laboral”, que a diferencia del salario escolar vigente en los años 1994 a 1998, no se trata de una retención del aumento del salario de los trabajadores, sino que se concibe como un ahorro mensual cuyo porcentaje es acordado por el trabajador y el patrono debe deducirlo y depositarlo en la Administradora que aquél escogió los montos mensuales se acumulan para pagar en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

El ahorro o salario escolar NO es obligatorio ya que se concibe como un ahorro voluntario del trabajador el cual, por disposición del artículo 5 de la Ley se incorpora a los contratos individuales de trabajo.

En lo que interesa el artículo 2 de la ley citada dispone que:

ARTÍCULO 2.- El salario escolar es un ahorro del trabajador y consiste en un porcentaje calculado sobre el salario bruto de cada servidor. El trabajador podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona trabajadora

escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes.

El patrono depositará el monto mensual establecido por el trabajador, en la cuenta correspondiente; este monto será acumulativo y se aplicará sobre todas las sumas que legalmente se tengan como salario.

Por haberse aplicado sobre el salario bruto las deducciones del impuesto sobre la renta, en los casos no exentos, así como las cargas sociales respectivas, el salario escolar no estará afecto a dichas deducciones. Asimismo, el salario escolar será inembargable e inalienable, salvo por las disposiciones del artículo 11 de esta Ley. (el destacado es nuestro)

Se desprende de la norma transcrita que el monto del ahorro se debe aplicar sobre el salario bruto. NO se rebaja impuesto de la renta ni cargas sociales. Al igual que en casos exentos de tales impuestos, el patrono deberá cotizar a la Caja Costarricense Seguro Social el monto del salario completo, sin rebajar el monto del ahorro escolar. Sin embargo al trabajador se le aplicará la rebaja de las cargas sociales (9%) sobre el monto que corresponde al salario bruto menos el monto que opto éste como ahorro o salario escolar. Es decir, si el trabajador devenga un salario bruto de 300.000,00 colones (trescientos mil colones sin céntimos), el patrono cotiza sobre los 300.000,00 (trescientos mil colones sin céntimos) y la persona trabajadora opto por un ahorro o salario escolar de 15.000,00 colones (quince mil colones), las cargas sociales al trabajador se le aplicarán sobre 285.000,00 colones (doscientos ochenta y cinco mil colones sin céntimos). Como muy bien lo indica en su consulta, con este mismo ejemplo.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

TAM/
Ampo: 24. F